



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Arnoldo Zapata Franco
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Radicado	76147-33-33-003-2021-00128-00
Asunto	Inadmitir demanda

La persona de la referencia, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con el fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 1242589 del 27 de mayo de 2019, mediante el cual se negó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro por la inclusión de la prima de actualización y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, estima el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe ser inadmitida por las siguientes razones:

El artículo 162 del CPACA, en lo pertinente establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas **y explicarse el concepto de su violación.** (...)*

*6. La **estimación razonada de la cuantía**, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber3 proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayado del Despacho)

Descendiendo al asunto bajo análisis, es pertinente indicar que el Consejo de Estado¹ en providencia del 7 de diciembre de 2011 señaló que el requisito establecido en el numeral 4 de la norma transcrita se satisface cuando se consigna la invocación normativa y la sustentación de los cargos y, que, en total ausencia de tal requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación se entenderá defectuosa. En tal sentido, si bien se observa que en libelo introductorio que se hace un listado de normas y jurisprudencia como fundamentos constitucionales y legales, también lo es que no se avizora la sustentación de los cargos.

Así las cosas, la parte actora deberá expresar con claridad y sustentar los cargos² precisando las razones por las cuales pretende la nulidad del acto demandado desarrollando en forma amplia y precisa el concepto de violación.

Por otra parte, en relación con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, cabe señalar que la apoderada de la parte actora realiza un cuadro en el cual proyecta que la misma asciende a la suma de \$102.399.155 y que dicho valor se desprende de hacer un comparativo de la mesada recibida y la que debió recibir; para el Despacho teniendo en cuenta que la pretensión de restablecimiento del derecho está encaminada al reajuste de la asignación de retiro del demandante, resulta diáfano que en cuanto a la forma de determinar la cuantía en tratándose de asuntos donde se reclaman prestaciones periódicas debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA que dispone:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayas fuera del texto original)

Conforme a lo transcrito, la parte demandante está en la obligación de establecer un aproximado de lo presuntamente adeudado por la entidad demandada, en los términos dispuestos por la norma previamente citada. Lo anterior para determinar

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil once (2011). REF: EXPEDIENTE No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09)

² **Artículo 137.** (...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)

Artículo 138. *Nulidad y restablecimiento del derecho.* (...) La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

la competencia de esta instancia judicial, razón por la cual la parte demandante **deberá indicar el valor en que estima razonadamente la misma**, teniendo en cuenta que el presente asunto es de carácter laboral, por lo que su competencia, en razón de la cuantía, se establece en los términos de los numerales 2 de los artículos 152 y 155 del CPACA.

Finalmente, la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta, esto es, remitir copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, o en su defecto, el envío físico de la misma en el evento de desconocerse el canal digital de dicha entidad, circunstancia que no fue advertida por el demandante en el escrito de la demanda.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del C.P.A.C.A., se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

**JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e575dbdc3222dfd8c524ae781e828f56897f07df3e63aa5862ba669372655bc

Documento generado en 19/05/2021 12:06:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**